

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01536 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde, sumado a ello sumo ambos capitales en uno solo cuando cada inicio de la mora es diferente y además incluyó las costas algo que no fue ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. **(\$6'869.695,81)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 18 de febrero de 2022 es:

| Concepto | Valor |
|---|------------------------|
| 1. Capital adeudado | \$ 2'200.000,00 |
| Intereses de mora sobre el capital anterior | \$ 1'886.602,90 |
| 2. Capital adeudado | \$ 1'500.000,00 |
| Intereses de mora sobre el capital anterior | \$ 1'283.092,91 |
| Total | \$ 6'869.695,81 |

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 204 de 6 de diciembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|--|

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719899e1c7ec6f21b2e43733d8b3331fbcec7760f295406299a459e3144e8ae**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01300 00

Revisado el correo electrónico del Despacho, como quiera que aún no obra respuesta al oficio No. 4227 de 1° de diciembre de 2022, dirigido a la Superintendencia de Sociedades, entonces, por Secretaría, requiérasele a dicha entidad, para que en el término de la distancia, emita un pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio en mención, radicado en esa misma fecha, tramítese por Secretaría.

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta dada por Credimed del Caribe S.A.S. En Intervención, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte pasiva, como interesada en la prueba, para que se pronuncie al respecto o de cumplimiento a lo allí solicitado, según corresponda.

Ahora bien, como quiera que dichas pruebas son requeridas para resolver de fondo el asunto de la referencia, entonces, se hace necesario **reprogramar la audiencia** señalada en autos de 2 de agosto y 25 de octubre de 2022, así pues, se señala el día **25 de enero de 2022** a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 204 DE HOY : 6 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ef16a70650e0db8da62defe7d7b4a6555a78a3afd1579cb0bf66679049ca6**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN OFICIO 4228 URGENTE PROCESO 11001400305920210130000

GESTION DE CARTERA <gestiondecartera@elite.net.co>

Jue 1/12/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Con el propósito de dar respuesta a su solicitud comedidamente me permito indicarle lo siguiente:

1- Si su solicitud trata sobre certificados de deuda, usted deberá informar lo siguiente.

- a. Número de identificación del solicitante
- b. Escáner completo de la cédula
- c. Nombre del solicitante (apellidos y nombres completos)
- d. Número de teléfono
- e. Nombre de la Cooperativa con la cual contrajo la obligación
- f. Número de la libranza sobre la cual requiere la certificación
- g. Escáner de la certificación emitida por su pagaduría en la cual informen sobre los descuentos realizados a su nómina mes a mes y el número de cuenta en la cual fueron consignados dichos descuentos, con el número de título actualizado.

Cada certificado tendrá un costo de \$25.000 que deberá consignar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, según corresponda la entidad en la que solicitó su crédito y enviar los soportes al correo electrónico según corresponda a saber:

gestiondecartera@elite.net.cogestiondecartera@alejandrojimenez.net.cogestiondecartera@coinvercor.net.cogestiondecartera@sigescoop.net.co

| EXPEDIENTE | NOMBRE | BANCO | TIPO DE CUENTA | NUMERO DE CUENTA |
|------------|--|---------------------------------|---------------------|------------------|
| 77054 | -CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT. 900.103.694-9 - CASAEYMACAG S.A.S CON NIT 802.009.075 | BANCO DE OCCIDENTE | CUENTA CORRIENTE | 260007943 |
| 85224 | - INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ NIT. 900.778.586. -INVERCOR D Y M S.A.S. NIT 900816616-4 | BANCO DE OCCIDENTE | CUENTA AHORROS | 219852787 |
| 87474 | - COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACION FORZOSA "COOCREDIMED" NIT 900.219.151. -COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL" NIT 900.329.553. - COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN LIQUIDACIÓN "COOMUNDOCREDITO" NIT 900.119.474. - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACION FORZOSA "COOVENAL" NIT 802.018.877. - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN LIQUIDACION "SIGESCOOP" NIT 900.424.669. | BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA | CUENTA AHORROS | 1012074111 |

| | | | | |
|-------|--|------------|------------------|--------------|
| 87740 | CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN LIQUIDACION Y OTROS. | BANCOOMEVA | CUENTA CORRIENTE | 260103046206 |
|-------|--|------------|------------------|--------------|

2-Si solicitud trata de paz y salvo y su crédito fue cancelado anticipadamente debe:

- a. Adjuntar el certificado de deuda en el cual le informaban el valor a cancelar
- b. Adjuntar el pago realizado con el cual cancela la obligación

3-Si su crédito fue cancelado por descuentos de nómina y su pagaduría es diferente a Colpensiones, Fopep y Fiduprevisora debe:

- a. Informar la Entidad originadora del Crédito
- b. Informar el número de la libranza sobre la cual realiza la solicitud
- c. Adjuntar los desprendibles de nómina desde el inicio del crédito hasta el último descuento realizado.
- d. Adjuntar certificación emitida por la pagaduría en la cual informe sobre los descuentos realizados a su nómina mes a mes, desde el inicio del crédito hasta el último, mencionando la cuenta en la cual fueron consignados dichos recursos, y adjuntar los soportes de las consignaciones para los periodos relacionados en la certificación.

4-Si solicitud hace referencia a Devolución de Cuotas debe tener en cuenta la siguiente información:

- 1- Si su crédito fue cancelado anticipadamente debe:
 - a. Adjuntar el certificado de deuda en el cual le informaban el valor a cancelar
 - b. Adjuntar el pago realizado con el cual cancela la obligación
 - c. Adjuntar los desprendibles de nómina en los cuales se evidencie el descuento realizado posterior a la cancelación de la obligación.
- 2- Si su crédito fue cancelado por descuento de nómina y su pagaduría es diferente a Colpensiones, Fopep y Fiduprevisora debe adjuntar:
 - a. Informar la Entidad originadora del Crédito
 - b. Informar el número de la libranza sobre la cual realiza la solicitud
 - c. Los desprendibles de nómina desde el inicio del crédito hasta el último descuento realizado.
 - d. Adjuntar certificación emitida por la pagaduría en la cual informe sobre los descuentos realizados a su nómina mes a mes, desde el inicio del crédito hasta el último, mencionando la cuenta en la cual fueron consignados dichos recursos, y adjuntar los soportes de las consignaciones para los periodos relacionados en la certificación.

Todos los documentos deberán ser legibles y en formato PDF, en la comunicación que envíe debe colocar como asunto o referencia su número de identificación y nombre para mantener control de sus solicitudes, al igual que el número de contacto.

No se atenderán las solicitudes que no contengan la totalidad de la información requerida para cada trámite.

Originadores Intervenidos y/o en Liquidación

Credimed del Caribe y Casayemacag en Liquidación, Inversiones Alejandro Jimenez, Invercor DyM S.A.S, Coocredimed, Coomuncol, Coomundocrédito, Coovenal, Sigescoop, Coinvercor en Intervención

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00530 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** contra **MIGUEL ANGEL VARGAS MORA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d7a5f39a39cb1a92158cd7ed157f580335af43d7653b209004389ba91bc20**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00540 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **EDWIN FELIPE PALOMA ORTIZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be70376bef6b275e08551a305a882a13b70bc19796905ff75f04dc26ba9ffe**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00575 00

Niéguese el retiro de la demanda como quiera que según se extrae de las documentales aportadas, la pasiva se notificó en los términos del Decreto 806 de 2022 el 25 de abril de 2022, por lo que no se accede al retiro.

Ahora bien, como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por **SISMOINMOBILIARIA S.A.S** contra **ERIKA PAOLA PINZON CARVAJAL** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b83f73fb6c14f7512d4a5a8c04f6e35d6f7dfb078ed4955714897a8e138065**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00582 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A** contra **NANCY JANNETH LINARES RODRIGUEZ Y LUZ MARINA RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b35850d48ed238ba6caaad179418df16db9a955bdde61a3d5020bdb7a10842**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00947 00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero y segundo de la providencia de 15 de julio de 2022 C-2, en el sentido de indicar que los inmuebles objeto de embargo son los identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20458066 y 50N-20457840** y no como allí quedó. Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Oficiese.

En cuanto al numeral tercero de la solicitud de medidas cautelares estese a lo dispuesto en el mencionado auto que aquí se corrige.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ed1d0910a6a4573a76de4501d35a435b9268c53f6d8df5dcb65054e39538a**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01058 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A** contra **LUIS ALEXANDER ABRIL SUAREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3af0b7505e21a59425b7d10aa562ffa6926b3c8b40c44c986ed224b20c5b95**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01728 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb45201496e96c35dfcc787a00ae56c7fa8c491fc9a12043a8a6efba96a674**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01728 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** en contra de **JESUS ANDRES CUARTAS NOVOA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'279.422,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 8436358¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **GRUPO REINCAR S.A.S** a través de la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 6 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6b6c2e95d85514c64272df7d932b8920be314fea21e6ec970106c0c47a1c0**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>